C/4621/2025

Nº 838

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

Artículo 1º.- Sustitúyense los literales E) y G) del artículo 2º de la Ley Nº 20.237, de 22 de diciembre de 2023, por los siguientes:

"E) El crédito original no haya superado los US$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al valor de la fecha de su otorgamiento. No se incluirán en el monto a considerar, para este literal, rubros como seña, ahorro previo, pozo, ni ningún otro extra, que no refiera estrictamente al préstamo otorgado a abonar en pagos mensuales, para el pago del precio del inmueble.

G) Acreditar estar al día en tributos nacionales y departamentales sobre el inmueble garantía del crédito para los casos de los beneficios establecidos en los artículos 5º y 6º de la presente ley. La misma acreditación deberá hacerse al momento de escriturar para los casos del beneficio establecido en el artículo 4º de la presente ley".

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 4º de la Ley Nº 20.237, de 22 de diciembre de 2023, por el siguiente:

"C) La suma de todos los pagos realizados, por cualquier concepto, no debe ser inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) del monto garantizado en la

escritura de hipoteca, siendo irrelevante a los efectos de este cálculo, que el destino de los pagos efectuados fuera el de amortización de capital, intereses u otro diferente".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de febrero de 2025.

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

ÁLVARO VIVIANO
1er. Vicepresidente